

Victoria, Tamaulipas, a veinte de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/2009/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527422000081 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintiuno de octubre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527422000081, en la que requirió lo siguiente:

"solicito atentamente lo siguiente: 1.-solicito la cantidad de artículos y cantidad de dinero por compra de botellas de refrescos(especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 2.-solicito la cantidad de artículos y cantidad de dinero por compra de botellas de agua(especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 3.-solicito la cantidad de artículos y cantidad de dinero gastado por compra de cubrebocas(especificando cantidad y modelo) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 4.-solicito la cantidad de artículos y cantidad de dinero gastado por compra de galletas (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 5.-solicito la cantidad de artículos y cantidad de dinero gastado

por compra de cafeteras (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 6.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de sillas de escritorio (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 7.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de escritorios (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 8.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de hojas de maquina tamaño oficina (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 9.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de hojas de maquina tamaño carta (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 10.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de libros ya sean de literarios o jurídicos (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 11.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de plumas (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 12.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de grapadoras (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 13.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de carpetas tamaño oficina y carta (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 14.-solicito la cantidad de articulos y cantidad de dinero gastado por compra de archiveros de documentos (especificando marca y capacidad) que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 15.-solicito la cantidad de dinero gastado por concepto de gasolina que haya realizado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 16.-solicito la cantidad


SECRETARÍA

de dinero gastado por concepto de viáticos que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. 17.solicito copia de todos los contratos que a realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022. de todo lo anterior mencionado solicito su comprobacion correspondiente como son tickets de compra,facturas y contratos.”

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad requerida allego una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se encuentran diversos oficios y sus anexos, en los que presenta las versiones públicas de la información solicitada.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El cinco de diciembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“yo [...] por medio de la presente ocurro a interponer el recurso de revisión contra el sujeto obligado: comisión de derechos humanos del estado de Tamaulipas (codhet) ya que la respuesta de mi solicitud de información con folio: 280527422000081 y su respuesta por parte del sujeto obligado: comisión de derechos humanos del estado de Tamaulipas (codhet) con el oficio no: 05543/2022, violenta mi derecho al acceso a la información ya que el sujeto obligado oculta información de manera dolosa ya que oculta el nombre y firma de personas en los contratos que me envió como respuesta a mi solicitud la cual no debería ocultarse ya que son de carácter público según el criterio de interpretación 01/19 del inai por lo cual solicito que se me envíe correctamente la información solicitada y además solicito haga revisión de su respuesta ya que oculta mucha información que se puede considerar pública. Señalo para oír y recibir notificaciones mi correo electrónico [...] además anexo la respuesta del sujeto obligado...” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/2009/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de enero del presente año, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 465 y 466.
- Alegatos del sujeto obligado. Así también en fecha dieciocho de enero del año en curso, el sujeto obligado allegó diversos oficios y sus anexos, presentando con ello sus alegatos.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA

QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Por tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

Solicita la cantidad de artículos y cantidad de dinero por compra de botellas de refrescos, agua, cubre bocas, galletas, cafeteras, sillas de escritorio, escritorios, hojas de maquina tamaño oficio, hojas de maquina tamaño carta, libros ya sean de literarios o jurídicos, plumas, grapadoras, carpetas tamaño oficio y carta, archiveros de documentos, gasolina, viáticos; copia de todos los contratos que ha realizado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en el año 2020,2021 y 2022, solicito su comprobación correspondiente como son tickets de compra, facturas y contratos.

➤ **Respuesta:**

En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia allego una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando diversos oficios y sus anexos, en ellos se tiene que la Unidad de Transparencia turno la solicitud a la Directora General de Administración, la cual remitió respuesta mediante oficio con número 05542/2022, en el manifiesta que proporciona en versión publica la información en relación a los puntos 1 al 15 y 17, en razón de que contienen datos personales de particulares, así mismo presenta Resolución del Comité de Transparencia, en la que se confirma la clasificación de la información como Confidencial.

En cuanto al punto 16, le proporcionan liga electrónica de la página oficial del ente público y los pasos a seguir para acceder a la información.

➤ **Agravio por la particular:**

La clasificación de la información, ya que manifiesta que fueron testados los nombres y firmas de personas en los contratos, lo cual no debería ser así ya que de acuerdo al criterio de interpretación 01/19 emitido por el INAI, estos son de carácter público y además señala que se encuentran ocultando mucha información que se considera pública.

➤ **Alegatos.**

En fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia, allego diversos oficios y anexos a través del correo oficial de este Instituto de Transparencia, de los cuales en el oficio con número 00371/2023, manifiesta que al momento de testar las firmas de algunos contratos, por un error involuntario se eliminaron los nombres, pero que en relación a las firmas, estas son datos personales confidenciales e identificativos por lo tanto no pueden ser divulgados, y en cuanto al criterio de interpretación que señala el particular, este no aplica en el caso en concreto, ya que las personas que firman en esos contratos no están emitiendo un acto de autoridad, si no que firman

como empleados, por lo tanto se le adjunta de nueva cuenta los documentos con las debidas correcciones.

Por lo que ésta ponencia, en fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, se notificó al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios y anexos, que obran dentro del expediente a fojas 474 a 936.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado en el periodo de alegatos subsano lo requerido por el solicitante, ya que realizó de nueva cuenta versión pública de los documentos, en caso de los contratos, dejando visible los nombres de las personas contratadas y solo testando la firmas, en relación a las facturas se encuentran testados los datos de folio fiscal, sello digital del emisor,

sello digital del SAT, cadena original del complemento del CFDI, código QR, RFC del proveedor de certificación, número de serie del certificado SAT, número de serie del certificado del emisor, que tal y como quedo establecido en el estudio de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del ente público, estas son de carácter confidencial por contener datos personal que pueden hacer identificable a una persona y que solo pueden ser de acceso personal o en caso de que el titular lo autorice.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia detérmina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintiuno de octubre del año dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular,** en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheydy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del
 Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección
 de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/2009/2022/AI.

RESOLUCIÓN

